

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación número:

54001 33 33 004 **2014 00741** 01

Demandante:

José del Carmen Pineda

Demandados:

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Medio de control:

Ejecutivo

Se encuentran las presentes diligencias para decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la providencia de fecha 23 de enero de 2020¹, por medio de la cual se resolvió la solicitud de nulidad de lo actuado a partir del auto que admitió el recurso de apelación contra el proveído del 24 de abril de 2018² que aprobó la liquidación del crédito.

1.- ANTECEDENTES:

1.1 Hechos

Mediante auto de 24 de abril de 2018, el Juzgado 4° Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, liquidó el crédito objeto de ejecución dentro del proceso de referencia en la suma de \$92.219.312,99, providencia que fue notificada mediante estado publicado el 25 de abril de 2018.

Mediante escrito radicado en la secretaría del Juzgado el 30 de abril de 2018³ el apoderado judicial de la entidad ejecutada, interpuso recurso de apelación, de cuyo registro de recepción se dejó constancia en el Sistema Siglo XXI el 04 de mayo de 2018, tal y como se advierte al consultar la página web de la Rama Judicial.

El 03 de mayo de 2018, la apoderada del ejecutante radicó ante el Juzgado solicitud de expedición de copias auténticas del auto de fecha 28 de abril de 2015 mediante el cual se libró mandamiento de pago, de la providencia de fecha 03 de diciembre de 2015 que dispuso el seguir adelante con la ejecución así como del auto de fecha 24 de abril de 2018 que liquidara el crédito⁴.

Mediante auto 08 de mayo de 2018⁵ se concedió ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada, contra el auto de fecha 24 de abril de 2018, proveído notificado mediante estado electrónico publicado el 09 de mayo de 2018, actuaciones registradas en el

¹ Folios 311 a 312 del cuaderno principal N° 2

² Folios 255 a 262 del cuaderno principal N° 2

³ Folios 265 a 267 del cuaderno principal N° 2

⁴ Folios 285 a 286 del cuaderno principal N° 2

⁵ Folio 287 del cuaderno principal N° 2

Radicado No.: 54001 33 33 004 **2014 00741** 01 Demandante: José del Carmen Pineda

Auto resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación

sistema justicia XXI en la misma fecha en que se surtieron, es decir, 08 de mayo de 2018 respecto del auto que concedió el recurso y 09 de mayo de 2018 para la notificación por estado, diligencia que fue comunicada a la parte ejecutante mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico analinotijudis@hotmail.com⁶, referenciado en el escrito radicado en el secretaria del Juzgado el 01 de diciembre de 2017⁷.

Mediante auto de 11 de abril de 20198 el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, modificó la liquidación del crédito practicada en el presente asunto y estableció la misma en suma equivalente a \$3.329.593,17, decisión notificada mediante estado publicado el 22 de abril de 2019.

A través del memorial de fecha 25 de abril de 2019, la apoderada del ejecutante promueve incidente de nulidad de todo lo actuado, a partir del auto mediante el cual se concedió el recurso de apelación, señalando en el caso en concreto está configurándose la causal en cuanto que se omitiera dar el traslado del recurso de apelación interpuesto por la ejecutada contra el auto de fecha 24 de abril de 2018.

Del incidente de nulidad se corrió traslado a la entidad ejecutada mediante auto de 20 de junio de 2019¹⁰, notificado mediante estado electrónico publicado el 21 de junio de 2019, término que venció sin manifestación alguna por el ejecutado.

Mediante proveído del 23 de enero de 2020¹¹ se resuelve negar la nulidad interpuesta por la ejecutante, providencia que fuera notificada mediante estado publicado el 27 de enero de 2020.

Con escrito radicado en la secretaría de la Corporación el 30 de enero de 2020¹² la apoderada de la parte ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el proveído de fecha 23 de enero de 2020.

1.2 de la providencia recurrida¹³

Mediante auto de 23 de enero de 2020 se resuelve negar la nulidad interpuesta por la ejecutante, providencia que fuera notificada mediante estado publicado el 27 de enero de 2020.

Como fundamentos de dicha decisión se indica que de las normas señaladas como fundamento de la nulidad invocada no se avizora la configuración de causal alguna, pues no se determinó norma alguna que consagre el traslado que echa de menos la recurrente y que señala omitió el a quo.

Se precisa a su vez que el trámite de ejecución ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se rige por lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012, y como quiera que no se indicó la norma de dicha ley que dispone el traslado echado de menos por la recurrente se deniega la nulidad planteada.

⁶ Folio 288 del cuaderno principal N° 2

⁷ Folio 234 del cuaderno principal N° 2

⁸ Folio 292 a 301 del cuaderno principal N° 2

⁹ Folio 305 a 306 del cuaderno principal N° 2

¹⁰ Folio 310 del cuaderno principal N° 2

¹¹ Folio 311 a 312 del cuaderno principal N° 2

¹² Folio 315 a 318 del cuaderno principal N° 2

¹³ Folios 311 a 312 del cuaderno principal N° 2

Demandante: José del Carmen Pineda

Auto resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación

1.3. Del recurso interpuesto 14

La apoderada del ejecutante mediante escrito radicado el 30 de enero de 2020, promueve recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 23 de enero de 2020, por medio del cual se negó la nulidad.

Como fundamento de su inconformismo, plantea la apoderada del ejecutante, que el articulo 135 no consagra que para dar trámite a la solicitud de nulidad deba citarse las normas en que se fundó tal solicitud, el único requisito que se exige es citar la causal de nulidad invocada y al revisar el escrito de nulidad se evidencia que en el mismo se manifestó como causal la omisión del traslado del recurso de apelación interpuesto por el ejecutado contra el auto de 24 de abril de 2018, causal consagrada en el artículo 133 del CGP.

Precisa que la finalidad del proceso judicial es la efectividad de los derechos, por lo que el juez goza de amplias facultades de saneamiento en aras de que el proceso se adelante conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito y ante la omisión del Juez de conocimiento respecto de la subsanación del trámite del recurso de apelación interpuesto por la ejecutada, en relación con el traslado previsto en el artículo 326 del CGP, en los términos del artículo 110 ibídem se configura la causal de nulidad invocada por vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

Con fundamento en lo expuesto solicita se revoque la decisión impugnada y se acceda a la nulidad alegada, la cual estima, se encuentra plenamente probada en el expediente.

2.- CONSIDERACIONES:

Debe inicialmente precisarse, se propone por la apoderada del ejecutante, los recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión mediante la cual resolvió esta instancia la nulidad propuesta, alegada bajo el entendido de la omisión de haberse corrido traslado del recurso de apelación propuesto contra el auto que liquidara el crédito en primera instancia.

Al respecto, pertinente resulta reiterar, conforme ya se indicara en providencia proferida en este mismo expediente acerca de que la norma aplicable a los procesos ejecutivos seguidos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo habrán de surtirse conforme al CGP a plenitud.

Se tiene que la apoderada en sede de segunda instancia pretende recurrir en reposición y en subsidio de apelación, respecto de lo resuelto por el Tribunal negando una supuesta nulidad en curso del procedimiento seguido por el Juzgado Cuarto Administrativo de la ciudad, que a su juicio tras haberse presentado recurso que es objeto de alzada debió correrle traslado conforme lo normado en el artículo 326 del CGP.

Cierto es que resulta inadmisible en sede de segunda instancia el recurso de apelación propuesto como subsidiario del de reposición, tanto porque comprendería una instancia superior de la que se está surtiendo, que en el presente asunto desde el punto legal y constitucional no tendría soporte alguno.

¹⁴ Folios 315 a 318 del cuaderno principal N° 2

Demandante: José del Carmen Pineda

Auto resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación

En ese orden de ideas, habrá de resolverse conforme lo previsto en el artículo 318 del CGP el recurso de reposición, propuesto por la apoderada del ejecutante en los siguientes términos:

Como se observa, surgió el conocimiento de esta instancia, del recurso de apelación concedido por el Juzgado Cuarto Administrativo de la ciudad, respecto de su providencia calendada 24 de abril de 2018, por parte de la Sala Oral No.1 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, presidida por el suscrito Magistrado Sustanciador, en la que se determinó mediante auto del 11 de abril de 2019 modificar la liquidación del crédito practicada en el citado despacho judicial, y tras conocida la providencia, se propuso por la apoderada del ejecutante incidente de nulidad, conforme se evidencia en el folio 306.

Del citado incidente, se dispuso el trámite de ley, el cual fue resuelto conforme a providencia del 23 de enero último, negándose la nulidad propuesta, puntualmente porque no se advierte el que se haya incurrido en omisión que tenga la virtualidad como lo indica el incidentante para anular lo actuado, máxime que no se invocara la norma que establece el traslado que echa de menos la ejecutante dispuesta en el CGP y que si bien se advierte en el numeral 2º del artículo 244 del CPACA dicha normatividad no es aplicable al caso en concreto.

La apoderada del ejecutante funda el recurso de reposición que ocupa la atención del despacho, en que el artículo 135 del CGP que regula el trámite de las nulidades no consagra expresamente que deban citarse las normas en se funda la petición de nulidad, dado que se establece como única causal de rechazo de plano que se funde en causal distinta a las determinadas.

Pone de presente el fin que sirve de postulado al proceso, como lo es la efectividad de los derechos reconocidos en la constitución y la ley y gozando el juez de amplias facultades de saneamiento en procura de que el proceso se sitúe conforme al procedimiento legal, se concentra en afirmar en el caso no se cumplió con lo establecido en el artículo 326 en concordancia del 110 del CGP, por lo que aduce fue sorprendida con una providencia que no le permitió ejercer oposición.

Para el efecto de dar una respuesta clara al quehacer impuesto por la apoderada del ejecutante, ha de indicarse en primer orden, que si bien es cierto el artículo 135 del CGP en punto de desarrollar los requisitos para alegar la nulidad, prevé:

"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla...."

De igual forma se tiene que el artículo 136 de la Ley 1564 de 2012, se enlistan expresamente los casos en que se entiende saneada la nulidad, así:

Artículo 136. Saneamiento de la Nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuo sin proponerla.
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa ante de haber sido renovada la actuación anulada.

Demandante: José del Carmen Pineda

Auto resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Parágrafo. Las nulidades pro proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir integramente la respectiva instancia, son insaneables.

En punto del traslado que alega la apoderada del ejecutante no se diera en trámite previo a conceder el recurso de apelación, comprende en primer orden a la esfera solo de su conocimiento y no de esta instancia, dado que conforme lo reglado en el artículo 110 del CGP, se establece que dicho traslado no requiere de auto ni constancia en el expediente lo que pone en evidencia la imposibilidad de ser apreciado por esta instancia.

No menos cierto resulta entonces, que el que se haya dado o no dicho traslado como se indicara en precedencia inicialmente y frente a la actuación que se surte en esta instancia es de la esfera de las partes, puesto que son ellas las únicas que por su condición tienen el derecho de que así se les informe y el deber de estar atentas a que así ocurra, máxime se insiste dicho traslado no requiere de auto que lo ordene ni de constancia alguna en el expediente.

Lo anterior tiene relevancia en tanto y que no obstante desconocer el despacho si efectivamente se diera o no el citado traslado que echa de menos la apoderada del ejecutante, no es menos cierto que el mismo tuvo que haberse cumplido antes de concederse el recurso, que se tiene fue presentado el 30 de abril de 2018, conforme se advierte a folio 265 y s.s., y que determinó el día 8 de mayo del citado año se concediera el mismo, decisión que se notificara a la aquí recurrente, y que sin duda alguna permite afirmar si no se hubiese dado el traslado era de su conocimiento desde entonces, lo que implicaba le nacía la posibilidad de pronunciarse al respecto e incluso si pudiera predicarse para hasta antes en que el Tribunal pasados más de 11 meses resolviera el objeto de la apelación, y sólo aducirlo cuando tuvo acceso a la decisión adoptada en esta segunda instancia que como se aprecia le fue desfavorable.

En efecto, el momento procesal para invocar la nulidad por omisión del término para descorrer el traslado del recurso interpuesto por la entidad ejecutada contra el auto de fecha 24 de abril de 2018 lo fue a partir del auto de fecha 08 de mayo de 2018, a través del cual se concedió el recurso de apelación, notificado mediante estado electrónico publicado el 09 de mayo de 2018 y comunicado a la recurrente en la misma fecha al correo electrónico analinotijudis@hotmail.com¹⁵, referenciado en el escrito radicado en el secretaría del Juzgado el 01 de diciembre de 2017¹⁶.

No obstante, y pese a la oportuna publicidad del auto que concedía el recurso y del conocimiento que del mismo pudo tener la ejecutante habida cuenta su registro en el sistema justicia XXI y la comunicación que al correo electrónico se le remitiera informándola de la publicación del estado N° 13 a través del cual se notificaba la decisión proferida dentro del presente proceso, el término de

¹⁵ Folio 288 del cuaderno principal N° 2

¹⁶ Folio 234 del cuaderno principal N° 2

Demandante: José del Carmen Pineda

Auto resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación

ejecutoria dispuesto en el artículo 302 del CGP¹⁷, venció sin manifestación alguna por la interesada.

Bajo el panorama expuesto se concluye que de haberse efectivamente omitido el traslado que echa de menos la ejecutante y que pudiera haberse configurado causal de nulidad, prevista en el numeral 6° del artículo 133 del CGP, la misma quedó saneada ante la omisión de la afectada de alegarla oportunamente, conforme y lo estipulado en el numeral 1° del articulo 136 ibídem de suerte que cualquier argumento en ese sentido que ahora se invoque resulta extemporáneo.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 23 de enero de 2020, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO.- NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante contra la providencia de fecha 23 de enero de 2020.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al despacho de origen.

NOTIFIQUESÉ Y CÚMPLASE

HERNANDQ AYAL PEÑARANDA

Magistrado

¹⁸ Artículo 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas no admitan No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA

José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicación número:

54-001-33-33-006-2014-01138-01

Demandante:

Héctor Carrillo Duran y Otros

Demandado:

Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional -

Municipio de Salazar de las Palmas

Medio de control:

Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes demandadas, contra la providencia de fecha veintidós (22) de enero del año dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Finalmente, frente a la renuncia de poder suscrita por el Dr. Nelson Hernán Parra Carrillo, se acepta la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

Angie V.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicación número: 54-001-33-33-006-2013-00048-02

Demandante:

Anacleta Orduz Palencia

Demandado:

Nación - Ministerio del Interior - Unidad Nacional para la

Gestión del Riesgo de Desastres - Departamento Norte de

Santander – Municipio de El Zulia.

Medio de control:

Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por el apoderado del Municipio de El Zulia y el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha veinte (20) de enero del año dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal - Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Finalmente, frente a la renuncia de poder suscrita por el Dr. Nelson Hernán Parra

Carrillo, se acepta la misma.

NOTIFIQUESEY CUMPLASE

HERNANDO A PEÑÀRANDA

Magistrado

Angie V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No:

54-001-23-33-000-2020-00538-00

Demandante:

Francisco Cortés Ramírez

Demandado:

Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra procedente admitir la demanda de la referencia, dado que cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Admitir en única instancia la demanda, junto con el escrito de subsanación interpuesta por el señor Francisco Cortés Ramírez, a través de apoderada debidamente constituida, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra del Municipio de San José de Cúcuta.
- 2. **Téngase** como acto administrativo demandado el Decreto No. 003 del 2 de enero de 2020, suscrito por el señor Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, el cual obra en el archivo pdf denominado "004. Anexos demanda 2020-00538" del expediente digital.
- 3. Notifíquese por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 4. Notifíquese personalmente la admisión de la demanda, junto con el escrito de subsanación, al Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.
- 5. **Téngase** a la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P. EIS Cúcuta S.A. E.S.P. y al Ministerio de Hacienda, como terceros interesados en las resultas del proceso. Notifíquese personalmente esta providencia al señor Representante Legal de dicha empresa y a la Nación Ministerio de Hacienda, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 del CPACA.
- 6. Notifíquese personalmente la admisión de la demanda, junto con el escrito de subsanación, al Ministerio Público a través del señor Procurador Delegado para actuar ante este Tribunal y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en

¹ Ver escrito en archivo pdf denominado "009. Corrección demanda 2020-00538" del expediente digital.

los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

- 7. Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, córrase traslado de la demanda, junto con el escrito de subsanación, a la entidad demandada, a los terceros interesados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
- 8. Fíjese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
- 9. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.
- 10. Reconózcase personería para actuar a la doctora Carmen Lucero Yáñez Rabelo, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a ella, obrante en el archivo pdf denominado "010. Poder corregido 2020-00538" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No:

54-001-23-33-000-**2020-000538**-00

Demandante:

FRANCISCO CORTES RAMÍREZ

Demandado:

EIS CUCUTA ESP Y OTROS

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en la demanda, viene acompañada de un documento denominado "SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA", en la que se le requiere al Tribunal que "(...) se decrete la suspensión inmediata de los efectos del Decreto Municipal No. 003 del 2 de enero del 2020; y en consecuencia, de lo procedente, se dé continuidad al ejercicio del cargo de GERENTE de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P., por el señor FRANCISCO CORTES RAMÍREZ, de acuerdo con la legitima elección por parte de la competente Junta Directiva mediante Acta de Junta Directiva No. 133 del 02 de octubre del 2018, hasta tanto no se resuelvan de fondo las pretensiones de declaratoria de nulidad de ese acto administrativo".

Al respecto, se tiene que en el artículo 234 del CPACA, se prevé que desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando se evidencie que por su urgencia, no es posible agotarse el tramite previsto en el artículo 233, ibídem, esto es, correr traslado de la solicitud a la entidad demandada por el término de 5 días para que se pronuncie sobre la referida medida.

El Despacho, luego de analizar la demanda de la referencia y la naturaleza del conflicto propuesto, considera que no resulta procedente aceptar la solicitud de suspensión provisional como una medida cautelar de urgencia, sino que lo pertinente es dar aplicación al trámite previsto en el artículo 233 del CPACA.

Lo anterior, dado que no se advierte la necesidad de tomar la decisión sobre la suspensión provisional del acto acusado, sin oír previamente a la entidad demandada, pues se trata de un acto administrativo por el cual se declara insubsistente al señor Francisco Cortes Ramírez, en el cargo de Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.S.P. E.I.S. Cúcuta S.A., el cual goza de presunción de legalidad.

La parte accionante no precisa cuáles son los derechos legales que actualmente están siendo gravemente afectados con la expedición de tal acto, que requieran de una decisión judicial de urgencia, máxime si el acto demandado data del 2 de enero del 2020 y la demanda se presenta hasta el 6 de agosto de 2020, sin que se explique concretamente cuál es la razón de solicitar la suspensión provisional como medida cautelar de urgencia.

Por lo anterior, encuentra el Despacho necesario correr traslado de dicha solicitud de suspension provisional del citado acto admisnitrativo, a la contraparte por el término de cinco (5) días, el cual correrá de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 y una vez sea realizada la notificación personal de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ MAGISTRADO